



6 de marzo del 2007
MGS-278-887-2007

Licenciado:

**Gerardo Rojas Fallas, Coordinador a.i
Macroproceso de Gestión y Seguimiento**

Estimado señor:

Por este medio le remito respuesta a la denuncia recibida en este Macroproceso el día 21 de febrero del 2007, mediante la cual el señor Sergio Saborío Brenes, Secretario General del Sindicato Industrial de Trabajadores Eléctricos y Telecomunicaciones (SITET) nos solicita investigar respecto de si procede la aplicación del artículo 58 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, para el caso de la contratación en CONELECTRICAS R.L del señor Juan Vicente Muñoz Ramírez.

Antes de proceder con el análisis y la investigación del caso señalado, resulta de suma trascendencia determinar si procede la aplicación del artículo 58 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) para los Organismo Auxiliares del Cooperativismo o Consorcios Cooperativos.

Al respecto, debe iniciarse esta respuesta recordando lo expresado en el Artículo 95 de la LAC, respecto de las Organizaciones Auxiliares del Cooperativismo o Consorcios, que en lo conducente indica:

“ARTÍCULO 95.- LAC....

Las organizaciones auxiliares del cooperativismo son personas jurídicas que se constituyen con el objeto exclusivo de incrementar y desarrollar el sector cooperativo, mediante la prestación de servicios técnicos, financieros, económicos, sociales, educativos, de auditoría y de investigación, en tanto se constituyan de conformidad con las disposiciones siguientes:

Las organizaciones auxiliares del cooperativismo se constituirán con la concurrencia de dos o más cooperativas, una o más cooperativas en instituciones del Estado, o con una o más cooperativas y organizaciones privadas sin fines de lucro.

Cuando las necesidades así lo demanden, las anteriores modalidades podrán combinarse. En todos los casos, las cooperativas mantendrán una participación mayoritaria en la nueva organización.

Las cooperativas podrán formar parte de organizaciones auxiliares del cooperativismo, mediante el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros del consejo de administración de cada una de ellas.



A las organizaciones auxiliares del cooperativismo les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones legales que rigen para las asociaciones cooperativas, especialmente lo concerniente al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Para todos los efectos, los organismos auxiliares del cooperativismo podrán ser sujetos de crédito, avales y garantías por parte de las entidades estatales que financian estos organismos. (Así adicionado este párrafo final por el artículo 2º de la ley No.7841 de 29 de octubre de 1998)” lo resaltado no corresponde al original.

Ahora bien, el mencionado artículo 58 de la LAC establece lo siguiente:

Artículo 58: “Los empleados y trabajadores de las cooperativas gozarán de facilidades especiales para ser admitidos en ellas como asociados regulares.

Los asociados que no realicen labores remuneradas en la cooperativa y que sean elegidos en el consejo de administración, no podrán ocupar cargos como empleados de la cooperativa durante el periodo para el cual fueron elegidos, ni durante el año posterior a la cesación en sus funciones. Asimismo, ningún asociado que perciba remuneración como trabajador de la cooperativa, podrá derivar privilegios especiales ni obtener ascensos en beneficio propio, por el hecho de haber sido elegido como miembro del consejo de administración.” (Lo subrayado no es del original.)

Dicho artículo como se aprecia, regula tres situaciones distintas, la que nos interesa en este caso es precisamente si la prohibición de que “un miembro del Consejo de Administración pase a ocupar un cargo como empleado de la cooperativa durante el periodo para el cual fue electo, ni durante el año posterior a la cesación de sus funciones” resulta aplicable en un Organismo Auxiliar Cooperativo.

Sobre este tema valga indicar que existen dos posiciones contrapuestas, ambas en criterio de esta Asesoría contienen elementos válidos de análisis.

La primera posición o postura indica que no debe perderse de vista que la justificación de tal restricción (artículo 58 LAC párrafo segundo) es impedir a cualquier miembro del Consejo de Administración acceder de inmediato a un puesto administrativo en la entidad en la que funge como “directivo”, valiéndose precisamente de su calidad de miembro de dicho Consejo. Resulta clara la motivación del legislador para restringir en al menos un año (después de concluida su labor en el puesto) tal posibilidad, dado que el hecho de pertenecer al Consejo le permite a cualquier “directivo” estar en una posición bastante favorable y conveniente para acceder a cualquier puesto administrativo, en menoscabo de otro u otros candidatos que aspiren igualmente al mismo.



A pesar de que dicha situación también se presentaría eventualmente en el Organismo Auxiliar, debe recordarse que los miembros del Consejo de Administración no son asociados del Consorcio Cooperativo, sino más bien representantes de sus afiliadas, lo cual motiva la segunda posición o argumento al respecto

Sobre este segundo argumento se ha indicado por parte de Abogados con experiencia en el Derecho Cooperativo Costarricense, que las personas que circunstancialmente representan a los organismos e instituciones que forman parte del Consorcio, no reúnen las características señaladas por el artículo 58 de la LAC, para efectos de la prohibición contenida en dicho artículo.

Un “Consorcio Cooperativo” no fue constituido como una Cooperativa, sino como un Organismo Auxiliar Cooperativo, en el cual las entidades que lo integran tienen derecho a voz y voto por medio de sus representantes propietarios, nombrados exclusivamente por las entidades que lo componen. En tal contexto lo contenido en el artículo 58 de la LAC está referido exclusivamente a las Cooperativas y a las personas físicas que en su condición de asociados regulares las integran

Pese a que ambos argumentos resultan muy válidos, debe tomarse una decisión al respecto por parte de esta Asesoría, con el fin de resolver los casos concretos que se presenten.

En tal sentido hay que recordar que la aplicación del párrafo segundo del artículo 58 de la LAC a las Cooperativas y sus asociados, constituye una eventual limitación al Derecho al Trabajo, debidamente consagrado en el artículo 56 de nuestra Constitución Política, dentro del capítulo de los Derechos y Garantías Individuales. Dicho artículo Constitucional manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 56 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.- *El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.*”

Dado que cualquier limitación a un derecho fundamental debe ser interpretada de forma restrictiva, debe manifestarse que al no estar expresamente establecido en el artículo 58 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente que dicha restricción sea aplicable a cualquier organismo cooperativo en general, sino que la limita a las “cooperativas”, entendiéndose por éstas a las cooperativas de primer grado o de base, debe concluirse que en tal predicado los Organismos Auxiliares Cooperativos o “Consorcios Cooperativos”, no les aplica las regulaciones contenidas en el artículo 58 de la Ley de Asociaciones Cooperativas.



**INFOCOOP
COSTA RICA**

**INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO**

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000

Teléfono 22-56-29-44, Ext. 294-280-247-267, Fax 22-57-46-01 Email:gestion@infocoop.go.cr

Juntos podemos

El presente criterio revoca cualquier otro anterior que se le oponga, que haya sido brindado sobre este tema por parte del Macroproceso de Gestión y Seguimiento.

Atentamente,

**Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso de Gestión y Seguimiento**

c.c Consecutivo/ Funcionario/ Exp Coop/ Consejo de Administración / Comité de Vigilancia/ Gerencia
CONELECTRICAS R.L